

## **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 59**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de enero de 1991.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Angel Miguel Languasco y Seguros Patria, S. A.

**Abogado:** Dr. Jaime Shanlatte.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Miguel Languasco, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 31422, serie 18, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 3, del municipio de Haina, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 14 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 enero de 1991, a requerimiento del Dr. Jaime Shanlatte, a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la calle Duarte, del municipio de Haina, entre un automóvil conducido por Angel Miguel Languasco, de su propiedad, y un motor, resultando Ana Julia Marte con lesiones curables después de 30 y antes de 45 días, por lo cual, Angel Miguel Languasco, fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia el 16 de abril de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por el prevenido y persona civilmente responsable, Angel Miguel Languasco, así como por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Puello Pérez, actuando a nombre y representación del prevenido Angel Miguel Languasco y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 16 de abril del año 1990, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Angel Miguel Languasco, de violar los artículos 49 párrafo c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) más las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Ana Julia Marte, en su calidad de agraviada, por medio de su abogada Licda. Mildred Montás, en contra del señor Angel Miguel Languasco y la persona civilmente responsable; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Angel Miguel Languasco, en sus calidades de prevenido-conductor y a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de la Sra. Ana Julia Marte, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, en ocasión del referido accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Angel Miguel Languasco y la compañía de Seguros Patria, S. A., en sus calidades de prevenido-conductor y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, contado a partir de la presente demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena al señor Angel Miguel Languasco, en sus calidades de prevenido-conductor y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en todas sus partes en el aspecto civil, a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Angel Miguel Languasco, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación de la Ley 241, en perjuicio de Ana Julia Marte, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Confirmar los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Desestima las conclusiones vertidas por el abogado del prevenido, persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

#### **En cuanto al recurso del prevenido**

##### **Angel Miguel Languasco:**

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dio por establecido lo siguiente: “que en fecha 3 de octubre de 1988, mientras el señor Angel Miguel Languasco conducía el vehículo de su propiedad, estando estacionado en la calle Duarte del municipio de Haina, al proceder a arrancar su vehículo estropeó a la señora Ana Julia Marte”; “que a consecuencia del indicado accidente, la señora Ana Julia Marte resultó con trauma y esquema en hombro izquierdo, lo que le produjo lesiones curables después de 30 y antes de 45 días, según certificado médico, fechado el 5 de octubre de 1988”; “que analizando las circunstancias en que se presenta el accidente, de las propias declaraciones del prevenido en audiencia, se desprende que fue imprudente en la conducción, que su maniobra provocó la caída del motorista, en razón de que al estar detenido y proceder a arrancar, poniendo en marcha su vehículo, no tomó las medidas pertinentes que pudieran evitar el accidente; que si hubiese utilizado el retrovisor del

vehículo, pudo, sin lugar a dudas, divisar la motocicleta que se acercaba, que en esa virtud, es procedente que se declare culpable al prevenido Angel Miguel Languasco, de los hechos puestos a su cargo, esto es violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ana Julia Marte, estando ajustada la sanción que se plasma en el dispositivo de esta sentencia, toda vez, que en aplicación de la misma se acogen circunstancias atenuantes, porque se varía la exacta sanción que establece el texto, y con ello además se modifica la sentencia, que fue objeto del referido recurso, en su aspecto penal”; Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia, castigable con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad durare veinte (20) días o más, por lo que, al condenar la Corte a-qua al prevenido, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la corte se ajustó a la ley; Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que la infracción cometida por Angel Miguel Languasco, causó golpes y heridas a Ana Julia Marte, constituida en parte civil, ocasionándole daños morales y materiales que la corte apreció y evaluó soberanamente en las sumas consignadas en el dispositivo de la sentencia, a favor de la parte agraviada constituida en parte civil, por lo que hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Angel Miguel Languasco, la sentencia tiene una correcta relación de hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la compañía aseguradora,**

**Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A., ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los argumentos que a su juicio justificarían la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Miguel Languasco, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A.;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)